

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Mayo Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 20230005500
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO	INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES - COMERCIALIZADORA CARBOMAR Y CIA
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL
TIPO DE PROCESO	EXPROPIACIÓN

Previo reparto, correspondió a este juzgado demanda verbal presentada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI contra INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES y COMERCIALIZADORA CARBOMAR Y CIA, que fuera radicada en la ciudad de Barranquilla pero que el Juez a quien le correspondió la remitió a este distrito judicial exponiendo los siguientes fundamentos:

1. Que la ANI es un establecimiento público.
2. Que aunque el numeral 10o del artículo 23 del C.P.C. establece la competencia para los procesos de expropiación, en donde se encuentre ubicado el predio, el numeral 18 del mismo artículo señala que de manera privativa una entidad territorial, establecimiento público, empresa industrial y comercial del estado, o una sociedad de economía mixta conocerá el juez del domicilio de la parte demandada.
3. Que el artículo 22 del C.P.C, establece una competencia prevalente, en consideración a las partes, la que se mantuvo en el C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recaen las pretensiones de expropiación constituye una zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado Globo No. 3 La Arena Cucambita, identificado con la cédula catastral No. 00-03-0001- 0347-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-225165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, predio ubicado en el **Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico** y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada así: NORTE: En longitud de 1.357,15 metros y colinda con parte del predio del cual se segrega; ORIENTE: En longitud de 15,70 metros y colinda con la vía a Bajo Ostión; SUR: En longitud de 1356,7

metros y colinda con predio de propiedad del Instituto Nacional de Vías — INVIAS; OCCIDENTE: En longitud de 17,61 metros y colinda con predio de propiedad de Roy Pérez. Es un predio ubicado en el Departamento del Atlántico.

Pero yerra aquel operador judicial:

- ✓ En primer lugar, porque la ANI no es un establecimiento público, sin ir a revisar la norma de su creación, de la sola revisión de su página web, se establece una naturaleza jurídica distinta, lo que se corrobora con la norma que ahí se cita:

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

Pero es una entidad descentralizada.

- ✓ Al pretender la aplicación de normatividad de un ordenamiento procesal ya derogado habida cuenta que en la Ley 1564 de 2012 se han establecido parámetros ostensiblemente distintos respecto de la asignación de competencia. El equivalente a esa norma es el artículo 28 que en su numeral 10o señala:

*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, **o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Es decir que hoy en día en esta circunstancia son competentes el juez del domicilio de ese tipo de entidades: territoriales, descentralizadas por servicios, o en general una entidad pública.

En este caso la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

Por lo que, pese a los yerros en sus fundamentos, tiene razón el Juez de la ciudad de Barranquilla en cuanto a declararse incompetente, pero por los fundamentos errados, también se traslada a la decisión, pues el competente sería la ciudad de Bogotá

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de expropiación promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI contra INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES y COMERCIALIZADORA CARBOMAR Y CIA, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría a la Oficina de Apoyo Judicial para los despachos Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo estatuido en el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8daa8ef2bba9e9f1938282dada453e46e931aa78859386e6da860d195bb30e**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>